

907-

# Revista

de

# Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

---

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

#### DIRECTORES

**Dr. Wenceslao Urdapilleta**  
Por la Facultad

**Francisco A. Duranti**  
Por el Centro de Estudiantes

**Carlos E. Daverio**  
Por el Centro de Estudiantes

#### REDACTORES

**Dr. Alberto Diez Mieres**  
**Sr. Luis Moreno**  
Por la Facultad

**José Botti**  
Por el Centro de Estudiantes

**Oscar D. Hofmann**  
Por el Centro de Estudiantes

---

**Año XVII**

**Noviembre, 1929**

**Serie II, N° 100**

---

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS 1835  
BUENOS AIRES

**En defensa de las mujeres y los niños que trabajan**

*Publicamos a continuación la interesante monografía de la que es autora la alumna señorita Ofelia P. Fernández Dario.*

**I. — INTRODUCCIÓN**

*Necesidad de legislar el trabajo de las mujeres y los niños. — Antecedentes de la cuestión en nuestro país*

Hablar de la necesidad de legislar sobre el trabajo de las mujeres y los niños, y de los obreros en general, no es cosa nueva en nuestro país por cuanto ya en 1906, el primer diputado socialista en el Parlamento Argentino, — Dr. Alfredo L. Palacios — sostuvo de una manera convincente esa necesidad.

Necesidad que se hacía sentir cada vez más desde que la maquinaria, cual obrero incansable, trabajaba jornadas excesivamente largas obligando por ello, a los obreros que las atendían, a un mayor desgaste físico porque no estaba en relación el tiempo dedicado al descanso y la alimentación, con el que insumían los trabajos diarios.

Era necesario velar por esas fuerzas trabajadoras, protegerlas, ayudarlas..., pero el cambio que ello implicaba hizo levantar la voz de los industriales y una vez más esas dos fuerzas que lo hacen todo en la industria que debieran hermanarse y ayudarse, pues existe entre ellas una interdependencia por todos conocida, esos dos poderes dentro de la sociedad — el capital y el trabajo — se pusieron frente a frente.

Triste espectáculo para una nación joven y democrática como es la nuestra el de postergar en su parlamento durante años, el momento en que se debía tratar la primera ley obrera, es decir, la iniciación de nuestra legislación industrial. Y más triste aun, si se piensa que los encargados de legislar, los representantes del pueblo en aquella ocasión se consideraban incapaces para tratar una cuestión tan importante como lo es la reglamentación del trabajo de las mujeres y los niños.

Se comenzaba por reglamentar el trabajo de las mujeres y los

niños, para luego, gradualmente, reglamentar el de todos los demás obreros.

Noble idea la de comenzar por la parte más débil y menos protegida de la clase trabajadora que, al fin venía a ser una protección total de todos los obreros del país, pues al proteger y ayudar a la mujer, ¿no se protege también al hombre? Se lo protege de una manera indirecta, es cierto, pero protección al fin; pues los hijos de esa mujer trabajadora serán posiblemente los obreros de mañana y si son fuertes, sanos y robustos, el beneficio no ha de ser únicamente para ellos y su familia, sino también para la sociedad en que actúan y por lo tanto no cabe duda que han de beneficiar a la humanidad. Y han de beneficiarla porque constituirán familias y pueblos fuertes y sanos en que la alegría y el bienestar reinaría también para ellos.

Ya lo dijo el inmortal Ingenieros: "Un organismo sano es la subestructura indispensable para un espíritu jovial, activo, generoso, optimista; un organismo enfermizo es el fatal incubador de la tristeza, la pereza, la envidia, el pesimismo." (*Crónicas de Viaje* (1905-06), "Elogio de la risa"). Palabras estas que debieran estar grabadas en las puertas de todas las fábricas y que los industriales no debieran olvidar, pues no puede caber duda que un espíritu alegre y un cuerpo sano están mucho más dispuestos para el trabajo que un espíritu abatido y un cuerpo oprimido. Luego, el tener obreros sanos y contentos beneficia al industrial, pues tienen mayor capacidad productiva, cosa que no entendían o no querían entender en aquellos días de 1906, los industriales y legisladores, pero al fin frente a la mala voluntad de esos legisladores, pudo ver realizado su anhelo el autor del proyecto y luego de muchas sesiones y discursos se sancionó el proyecto de la Comisión Parlamentaria que modifica y anula en parte la bondad del proyecto originario como hemos de ver más detenidamente al tratar cada uno de los capítulos que dedicamos a las mujeres y a los niños.

Como decíamos al principio, hablar hoy de reglamentaciones en favor de las mujeres y los niños que trabajan no es novedad ni puede causar las violencias de hace más de veinte años, pues vemos que en todos los países, en todos los organismos sociales y económicos, se ha dado cabida sino en todo por lo menos en parte, a las aspiraciones obreras. Y vemos así, para prescindir, por ahora, de las resoluciones o leyes que atañen puramente a la nación que las dictó, que en una convención —podríamos decir mundial— como lo es la firma del tratado de paz en Versalles en 1918, se dedicó especial atención a las cuestiones obreras, valorándolas en su importante función económica, social y política que desarrollan en la vida y relaciones de los estados.

Es decir, las dos fuerzas de que habláramos antes, — capital y trabajo — se van comprendiendo, celebran acuerdos, asisten a congresos, etc., guiados por un solo y mismo pensamiento: garantizar la paz entre los hombres, por lo tanto entre los pueblos.

Noble y puro ideal el de la paz y de la ayuda entre todos los componentes de la gran familia humana.

## II. — EL TRABAJO DE LAS MUJERES

*La mujer en la humanidad. — Necesidades. — La mujer en la industria. — Trabajos propios e impropios de ella y tiempos de trabajo y descanso, según nuestra ley.*

Antes de analizar la legislación acerca el trabajo de la mujer es necesario dejemos sentado el rol que toda mujer debe desempeñar en la humanidad y que también contemplemos las necesidades mayores y más próximas que ella tiene.

Sabemos que el físico de la mujer no puede soportar los trabajos excesivos y pesados a que está acostumbrado el hombre, pues las condiciones especiales de su sexo le impiden en más de una ocasión concurrir a los talleres para atender a la tarea que tiene a su cargo. Además, justo es reconocer que a la mujer se le debe la parte más interesante de la propagación de la especie humana; luego, su rol en la humanidad es completamente grande desde que el porvenir y la grandeza de las naciones reside especialmente en la potencialidad y vigor de sus habitantes.

De ahí que sea necesario legislar y defender a la mujer que trabaja, pues es sabido por las observaciones hechas en las clínicas obstétricas que existe una diferencia de peso bastante apreciable, — más o menos 300 gramos —, entre los hijos de las mujeres que se someten a un descanso y cuidados especiales antes del alumbramiento y los de aquellas que no lo hacen.

Entonces frente a hechos tan irrefutables como el anotado que tantas y tan grandes importancias tiene para una nación y más aun si esta es joven y necesita los brazos fuertes del obrero sano, que se ha hecho en nuestro país en defensa de la clase trabajadora. ¿Qué sanciones de nuestro parlamento protejen a la mujer y al niño que trabaja?

Eso es lo que vamos a ver analizando los proyectos, leyes, decretos desde el memorable día del 6 de junio de 1906 hasta la última ley sancionada en 30 de septiembre de 1924, después de esperar dos años desde que la sancionara la Cámara de Diputados.

No vamos ahora, a hacer crónicas detalladas de los debates parlamentarios que se desarrollaron cuando se presentó el primer proyecto a la Cámara de Diputados y cada vez que su autor, con esa constancia que sólo se tiene cuando se está convencido de hacer bien, pedía a sus colegas dedicaran atención a tan importante asunto.

Bástenos decir, para dar una idea de las vicisitudes porque pasó el proyecto Palacios en el seno de la Cámara, que cuando se habló en ella de la imperiosa necesidad de obligar a descansar a las mujeres próximas a ser madres e inmediatamente después de serlo, que un diputado como el doctor Eliseo Cantón, que es especialista en la materia, sostuvieron que ese descanso era innecesario. Verdad es que en su libro "Protección a la madre y al niño", publicado en 1913, el mismo doctor Cantón reconoce su ye-

ro de aquella época y lamenta no seguir formando parte de la Cámara para propiciar una reforma en bien de las mujeres trabajadoras.

En el proyecto presentado por el diputado doctor Palacios, se establecían de una manera clara y precisa las condiciones en que trabajarían las mujeres y los niños pero la Comisión de Legislación Industrial de la Cámara de Diputados, al estudiarlo, modificó una serie de artículos y al ser tratado el asunto por la Cámara, se sancionó una ley, — la 5291 —, que difería bastante de lo que se establecía en el proyecto originario; ley que ha sido derogada por la 11.317 sancionada en 1924.

Hemos de ver ahora en rápido análisis las ventajas y contrariedades que implican para la mujer obrera las disposiciones del proyecto originario ley 5.291 y ley 11.317.

Así, por el proyecto del doctor Palacios, se establecía en el artículo 4º que: "El trabajo de las mujeres mayores de 18 años no podrá nunca exceder de ocho horas diarias", mientras que la ley primitiva sobre trabajo de las mujeres y los niños, fué completamente muda respecto a esta lógico y saludable disposición. Pero en la ley última que rige sobre la materia, encontramos el artículo 5º que dispone precisamente lo mismo que el artículo 4º del proyecto originario, es decir, establece la jornada de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales para la mujer mayor de 18 años y de seis horas diarias o treinta y seis para los menores de aquella edad.

Esta disposición de nuestra ley es, desde todo punto de vista, buena, pues es sabido que el trabajo excesivo acarrea grandes consecuencias al organismo del obrero y más aun si ese obrero es una mujer.

Así lo ha entendido en 1924 la Comisión Parlamentaria de Legislación Industrial y en el último período de sesiones (1928) la Honorable Cámara de Diputados, al sancionar las ocho horas de trabajo diario o cuarenta y ocho semanales como jornada legal para todos los obreros mayores de 18 años sin distinción de sexo.

Otras disposiciones de los proyectos y leyes que tratan sobre la cuestión que nos ocupa, son:

El proyecto del doctor Palacios en su artículo 6º decía:

"Las mujeres obreras quedarán obligadas a un descanso completo de veinte días antes del parto y cuarenta días después del parto, durante los cuales tendrán derecho a percibir su jornal diario."

La ley 5.291, establecía solamente para la capital de la República, en el apartado 2º del artículo 9º:

"Las obreras podrán dejar de concurrir a las fábricas o talleres hasta los treinta días subsiguientes al alumbramiento, debiéndoles entretanto reservarse el puesto."

Mientras que la ley en vigor N° 11.137 establece en su artículo 13º "Queda prohibido en los establecimientos industriales o comerciales y sus dependencias, sean urbanas o rurales, públicos y

particulares, excepto aquellas en que solo trabajen miembros de la familia del patrón, ocupar a mujeres durante el período de seis semanas posteriores al parto. Las mismas deberán abandonar el trabajo previa presentación de un certificado médico en que conste que el parto se producirá probablemente en plazo de seis semanas. No podrá despedirse a ninguna mujer con motivo de embarazo y deberá conservarse el puesto a la que permanezca ausente de su trabajo en virtud de las disposiciones anteriores."

En el artículo 14 se establece que si la ausencia al trabajo es de un tiempo mayor al expresado por causas anexas al embarazo o parto no podrá declarársele cesante.

Este descanso a que se refieren las disposiciones es sumamente necesario en bien de la madre y del hijo. En los congresos de higiene y en las comisiones que al efecto se formaron en otras naciones se ha estado siempre de acuerdo en afirmar que el descanso de la mujer en el último período de su embarazo es altamente beneficioso para ella y para el nuevo ser.

Además se ha comprobado en las clínicas obstétricas de todo el mundo y entre nosotros los doctores Angel Giménez, Angel H. Rofo, Augusto Bunge, etc. lo sostienen con encomiable tenacidad ya sea en sus libros o en sus disertaciones que cuanto mayor es el reposo y mejores los cuidados suministrados a la mujer obrera, futura madre, en mejores condiciones de vida y contextura ha de nacer el hijo. Y es lógico y natural que así sea, pues pasado el séptimo mes de vida embrionaria, el ser cuya formación se va complementando tiene mayores necesidades que solo la madre puede proporcionárselas; luego es ineludible que a ellas es a quien se debe proteger, pero no en una manera ficticia como lo hacía la ley 5.291, sino como prácticamente hemos de proponer más adelante.

Los números, que difícilmente mienten, nos han de ayudar para hacer más visible la necesidad imperiosa de obligar a descansar a las mujeres obreras antes y después de haber dado al mundo un nuevo ser.

Para ello tomemos las citas del doctor A. L. Palacios en su libro "La fatiga y sus proyecciones sociales". Dice el autor:

"La opinión unánime de los tratadistas autoriza a sostener que la mujer durante la última época de su embarazo no debe trabajar.

Pinard dice en la comunicación a la Academia de Medicina de París, de 26 de noviembre de 1895, que ha pesado los hijos de las mujeres que trabajan hasta el momento del alumbramiento y los hijos de las que descansaron dos o tres meses, eliminando es claro, lo casos considerados como patológicos y que ha constatado que los primeros pesan menos. La diferencia obtenida después de realizar la experiencia con 500 niños de cada clase, es de 356 gramos.

El doctor Letourneur citado por Taireaux, arriba a las siguientes conclusiones:

1º) Los hijos de las madres que se ocupan de trabajos fatigosos, pesan término medio 50 gramos menos que los hijos de las mujeres que no realizan esa labor.

2º) Los hijos de las madres que descansan el último período de su embarazo, cualquiera que sean sus profesiones, pesan término medio, 220 gramos más que los hijos de las que no descansan.

3º) Si la profesión no fatigosa de la madre es provechosa para el hijo, lo es mucho más el reposo de aquella.

4º) Si no es posible que todas las madres tengan una profesión no fatigosa, por lo menos la sociedad debe asegurar a las madres embarazadas el reposo durante la última época del embarazo."

Hemos visto por lo que transcribimos, que la diferencia de peso entre los recién nacidos oscila entre 200 y 340 gramos, según sea mayor o menor el descanso de que ha gozado la madre, antes del alumbramiento y la índole del trabajo de aquella.

Trescientos gramos de diferencia en el peso de un recién nacido es una cantidad respetable y muchas veces, sino en la gran mayoría de los casos, esa diferencia si es a favor de la criatura, le ayuda eficientemente a luchar contra el gravísimo problema de la mortalidad, mientras que si ese niño tiene la desgracia de que esa diferencia esté en su contra, su organismo ha de ser muy posiblemente campo propicio al raquitismo y la tuberculosis, cuando no a la muerte.

Y así, una vez más, la culpa de los mayores, la culpa de la sociedad será pagada con la carne y el alma de un inocente, de una criatura que tal vez cuando grande, diera a su patria y al mundo nuevas glorias, ya fuera con el trabajo de sus músculos en el taller o con el de su cerebro en cualquier grado de estudios. Y la sociedad es la culpable de ello, los hombres que hacen leyes, que creen que la carne del obrero no es tan digna como la de ellos, de ser defendida, de ser cuidada!

Respecto al tiempo necesario de descanso de la madre obrera, antes y después del parto, nuestra ley 11.317, establece seis semanas antes y seis semanas después del alumbramiento.

El doctor Angel H. Roffo, opina que el descanso debe ser un mes antes y quince días después. El doctor A. Bunge (opus cit.) prescribe descanso desde el séptimo mes del embarazo, etc., etc.

Creemos innecesarias otras citas, como las ya expresadas, para comprender que el descanso de la obrera próxima a ser madre, debiera ser considerado por los legisladores y la sociedad como una de las necesidades inherentes a su estado, algo así como es considerado indispensable un severo y abundante régimen en la alimentación.

Como hemos visto, el proyecto Palacios establecía un descanso obligatorio de veinte días antes y cuarenta después del parto, gozando mientras tanto del jornal diario. No se establecía en él como ni quien pagaría ese jornal, pues su autor lo dejaba librado al criterio del Poder Ejecutivo al reglamentar la ley 5.291 se esta-

blece en parte el descanso pero de una manera completamente facultativa y sin el pago del jornal.

Y por la ley en vigor, sabemos que se prohíbe el empleo de mujeres en las fábricas urbanas o rurales hasta seis semanas después de haber dado a luz. Además se obliga a las obreras a abandonar el trabajo en la última época del embarazo y el patrón deberá reservarles el puesto.

La ley 11.317 da, es verdad, un gran paso adelante al suprimir la nociva disposición de la ley 5.291 que era solo para la capital federal y legisla por igual para toda la República. También hace obligatorio el descanso, pero donde pierde mucho de su bondad, es allí, precisamente.

Como se puede obligar a una obrera a descansar, si esta sabe que mientras esté en su casa no ha de ganar un centavo?

Luego, con que dinero podría atender a las necesidades del hogar y a las suyas propias que sabemos son cada día mayores?

Ahí está el error; en no indemnizar a la obrera por el tiempo que debe permanecer en su hogar por necesidades de orden biológico.

Nuestra ley hace obligatorio el descanso pero el complemento indispensable de aquél se lo ha olvidado y es como dice el doctor A. Bunge en su libro "Las conquistas de la higiene social":

"La prohibición lisa y llana es pues, una medida que por sí sola nada resuelve. Su complemento indispensable tiene que ser o bien el pago del salario directamente durante todo el tiempo del reposo legal o el pago de un subsidio por alguna institución erigida con tal objeto."

En los países donde existe el seguro a la maternidad es posible la solución inmediata de este delicado asunto, pues resulta difícil conseguir que el industrial continúe pagando a la obrera su jornal sin que asista al taller. Difícilmente ha de reconocer el patrón que está beneficiándose todo el año con el bajo salario que paga a su obrera, que solo por eso la ocupa y se negará a pagar el salario sin la producción correspondiente.

Por eso, a nuestro juicio, un buen método de indemnización sería el de crear una especie de Caja Nacional, que estaría constituida por el aporte obligatorio de todas las obreras desde los 15 hasta los 45 años de edad, por el de los patrones, por la subvención anual que fijaría el presupuesto y por las multas que se impusieran por las violaciones a la ley.

El aporte de las obreras, debería ser lógicamente, el más pequeño y estar en relación a los jornales percibidos término medio durante el mes; los industriales abonarían su cuota de acuerdo con un porcentaje sobre el valor de las materias elaboradas o efectos que fueran resultando de los trabajos de las mujeres y niños; el presupuesto asignaría anualmente y de acuerdo a las necesidades las sumas que el gobierno debiera entregar a las Cajas Maternales, — subvención que no podría objetarse desde el momento que actualmente se entregan grandes sumas de dinero a institu-

ciones particulares con el objeto de fomentar la cultura física y los deportes—. Luego no podría tildarse de malgastados los fondos que se destinarían a favorecer a las madres obreras y a sus pequeños en los primeros días de su existencia desde que ello implicaría velar por la conquista de una población sana y potente digna de este suelo fértil y noble, que entrega al avance de la civilización todas las riquezas que posee; a este suelo que nos enorgullece. Sería tener un pueblo fuerte, amigo del trabajo que hiciera honor a su argentinidad.

Y por último las multas que se aplicarían por el incumplimiento de la ley de trabajo de las mujeres y niños, engrosarían el fondo común, previa deducción de un porcentaje para el inspector que notara la infracción. En esta forma se despertaría el celo por la aplicación estricta de la ley.

Ahora bien, constituida la Caja Maternal, se la dotaría en forma para que llenara cumplidamente sus funciones y tendría un consultorio médico para las obreras que lo necesitaran.

De la necesidad y conveniencia de que la mujer obrera descanse antes y después del alumbramiento, no volveremos a hablar puesto que hemos expuesto ya diversas opiniones y es basándonos en ellas que formularemos las siguientes consideraciones que a nuestro criterio beneficiarían grandemente a la madre que trabaja.

Dejemos entonces establecida la Caja Maternal y sus servicios obstétricos.

Sabemos que la gestación dura nueve meses, luego, toda mujer obrera que creyera estar en cinta, lo comunicará a la Caja Maternal, donde el médico le expedirá un certificado de tal aseveración.

En la fábrica o taller se llevaría un registro a los fines consiguientes en que se comenzaría por anotar el certificado presentado por la obrera. En esta forma, se sabría en cualquier momento que tiempo le falta a la obrera para ser madre.

En los tres primeros meses del embarazo, la obrera trabajaría como de costumbre, es decir, la jornada de ocho horas y por lo tanto el patrón le pagaría su jornal habitual.

En el cuarto y quinto meses, se reducirían las horas de trabajo a seis y el jornal pagado por el patrón sería en proporción. El resto hasta completar el jornal habitual lo pagaría la Caja Maternal.

El sexto y séptimo mes, la jornada sería de cuatro horas y el jornal lo pagaría en parte el patrón y en parte la Caja Maternal.

A partir del octavo mes, hasta dos meses después del alumbramiento la madre obrera no trabajaría absolutamente y su jornal sería satisfecho por la Caja Maternal completamente.

Supongamos una obrera que trabaja la jornada legal y gana ocho pesos diarios.

De acuerdo a lo que antecede, se procedería así:

**Período de embarazo y de post embarazo**

1o., 2o. y 3er. meses	4o. y 5o. meses
<b>Jornada total: 8 horas</b>	<b>Jornada reducida: 6 horas</b>
Jornal pag. por patrón . . \$ 8	Jornal pag. por patrón . . \$ 6
Subsidio Caja Maternal. . „ 0	Subsidio Caja Maternal. . „ 2
La obrera recibe . . . . \$ 8	La obrera recibe . . . . \$ 8
6o. y 7o. meses	8o., 9o., 10o. y 11o. meses
<b>Jornada reducida: 4 horas</b>	<b>La obrera no trabaja</b>
Jornal pag. por patrón . . \$ 4	Jornal pag. por patrón . . „ 0
Subsidio Caja Maternal. . „ 4	Subsidio Caja Maternal. . „ 8
La obrera recibe . . . . \$ 8	La obrera recibe . . . . \$ 8

Además para evitar el posible retiro de dineros de la Caja Maternal aquella obrera que entre los 15 y los 45 años dejara de trabajar, no tendría derecho a ser reembolsada de las sumas aportadas a las cajas, es decir, quedarían en beneficio de éstas y por lo tanto en el de las demás madres obreras que deben continuar en el taller.

Solo en esta forma, es decir, indemnizando a la mujer obrera, por el tiempo que la ley le obliga a descansar, sería realmente benéfica la disposición legal. Sin ello, como ya dijimos, pierde su bondad.

Otra disposición importante es la que se refiere al establecimiento de las salas cunas en las fábricas o establecimientos donde trabajan mujeres. Así en el proyecto Palacios, se establecía:

Artículo 18. — “En las fábricas donde trabajen más de cincuenta mujeres, habrá una o más piezas en perfecto estado de higiene a fin de que las madres puedan amamantar a sus hijos media hora por la mañana y media por la tarde. Los patrones no podrán exigir erogación alguna por este servicio.”

Mientras que la ley 5.291 disponía al respecto y sólo para la capital de la República, al final del artículo 9º, lo siguiente:

“En los establecimientos donde trabajen mujeres se permitirá que las madres puedan amamantar a sus hijos durante quince minutos cada dos horas sin computar este tiempo en el destinado al descanso.”

Y por la ley 11.317 en vigor, se dice en el artículo 15:

“Toda madre de lactante podrá disponer de un intervalo de quince minutos cada tres horas para amamantar a su hijo salvo el caso en que un certificado médico establezca un intervalo menor.

En los establecimientos que ocupen el número mínimo de mujeres que determine la reglamentación, deberá habilitarse salas ma-

ternales para los niños menores de dos años, donde éstos quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres."

Vemos que por el proyecto originario se establecía la obligación de crear las salas cunas en las fábricas y establecimientos donde trabajaran mujeres y además se permitiría a las madres amamantar a sus hijos en las horas convenientes. Esta disposición tan lógica como humana fué degenerada sin embargo, por el artículo 9º de la ley sancionada en 1907 que permitía a las madres amamantar a sus hijos, pero no decía una sola palabra de las salas cunas.

Luego, ¿el pequeño debía estar con la madre en el taller? Eso no era posible, pues la madre no podría estar trabajando y atendiendo una cuna, además de los otros múltiples inconvenientes que se opondrían a ello.

Pero si la madre, no podía tener a su hijo en la misma fábrica y su casa se hallaba distante de aquella, estaba entonces obligada a hacerse llevar el niño, dos, tres o cuatro veces al día, al taller, para alimentarlo.

Esto nos parece tan ridículo que por fuerza nos hace dudar del espíritu que animó a la Honorable Cámara de Diputados al sancionar semejante ley.

Pero afortunadamente hace ya cuatro años que rige la ley 11.317, cuya disposición en lo que a salas cunas se refiere, hemos visto. Nada más justo que si se obliga a la madre a descansar seis semanas antes y después de que nazca el hijo, se le prodiguen a este los más solícitos cuidados en su primera infancia.

En muchos establecimientos industriales se han instalado las salas cunas, con mucho esmero por parte de los patrones, existiendo algunas que por su aspecto y los cuidados dispensados a los niños de las obreras, más parecen las salas de una maternidad que las contiguas a una fábrica.

Y la conveniencia de que el hijo esté cerca de la madre mientras ésta trabaja en el taller, no podrá negarse jamás, mientras se tenga en vista la conservación y potencia de la raza, la salud del pueblo; pues es por todos harto sabido que no existe mejor alimento para una criatura que el que la propia madre le puede suministrar directamente de su seno.

Es en esa forma prescindiendo de amas y mamaderas que las criaturas se crían fuertes y sanas para bien de ellos y la colectividad.

Como ya dijimos, es una disposición sapiente la del Parlamento al haber incluido en la ley 11.317 la obligación de las salas cunas.

Se ve así cuán grande hubiera sido el beneficio que la misma disposición hubiera reportado si cuando se sancionó la primera ley (5.291) no se hubiera mutilado en forma tan lamentable el proyecto del diputado doctor Palacios.

Otros de las necesidades imperiosas en beneficio de las madres que trabajan es la obligación de que existan en los talleres tantas sillas como trabajadoras haya. El proyecto del diputado Palacios así lo establecía expresamente, mientras que la ley 5.291 solo obli-

gaba a la existencia de asientos lo que no es lo mismo. Y no es lo mismo porque al no obligar al industrial a tener precisamente sillas a disposición de cada una de las obreras que trabajan, él cree cumplida su obligación poniendo en el taller varios bancos grandes, comunes a todas las obreras, y que las más de las veces no alcanzan para ellas.

La diferencia es grande, pues en los bancos no descansa el cuerpo como fué el propósito enunciado en el proyecto originario, porque la obrera está encorvada sobre sí misma con lo que el asiento que debía dar un apreciable beneficio en su físico se convierte en un enemigo de su salud.

La ley en vigor nada dice al respecto, por la sencilla razón de existir ya anteriormente a su sanción una ley que obliga la implantación de sillas y asientos en todos los establecimientos industriales en que por la naturaleza del trabajo a realizar no sea imprescindible estar en pie. Ejemplos de esa ley los tenemos con la colocación de asientos en las plataformas de los tranvías para uso del guarda.

Además, otra medida que no cabe duda beneficiaría grandemente no ya solamente a las mujeres que trabajan, sino también a todos los obreros en general sería la obligación por parte de la ley, de que las fábricas que ocupan un número más o menos grande de obreros tuvieran para éstos comedores comunes y cocinas higiénicas. El gasto que para los industriales significaría la implantación de esta comodidad para sus obreros, estaría ampliamente compensado con el bienestar y satisfacción del trabajador, que por lo tanto se traduciría en una mayor y mejor producción.

Sabemos que en nuestra capital hay algunos establecimientos industriales donde existen esos comedores, pero desgraciadamente los establecimientos en esas condiciones son los menos. Así tenemos la fábrica Argentina de Alpargatas, que recientemente ha ampliado esas comodidades para sus obreros. Allí se confecciona diariamente un almuerzo sano y nutritivo que consta de dos o tres platos abundantes y que se sirve al obrero mediante el pago de unos centavos.

Centavos que el trabajador gastaría solamente en tranvías si tuviera que ir a su casa a comer. Y la prueba más acabada de que esa comida es buena, la tenemos en que no es extraño ver en el mismo comedor a los jefes de sección, disfrutando del menú.

Con esta medida se terminó el espectáculo nada edificante de ver a las obreras, sobre todo, sentadas en las escaleras de la fábrica durante el descanso de los medios días, comiendo la poca y fría ración que llevaban de sus casas.

En esta forma, el obrero obtiene entre otros, los siguientes beneficios: gasta menos en la comida y no debe ir a fondas o almacenes para alimentarse, emplea mejor el descanso del medio día, pues no está obligado a viajar inmediatamente antes y después de haber comido, lo que le permite reponer las energías perdidas en la primera media jornada; se evita la posible inclinación

del obrero por el alcoholismo, pues en los comedores modelos no se sirven bebidas alcohólicas.

Por el bien inmediato del obrero y por el bien futuro de las industrias y la población del país, debiera este sistema ser adoptado por todos nuestros industriales y más aún hoy, en que afortunadamente se ha llegado a comprender la importancia que para el bien de los pueblos y de sus instituciones tienen todas las necesidades obreras, pues todos sabemos que beneficiar a la clase trabajadora es beneficiar al pueblo, es decir a la fuerza encargada del porvenir de la Nación.

En el proyecto originario y las dos leyes resultantes del mismo, que venimos analizando, existen otras disposiciones que, como en definitiva han sido mejoradas por la ley últimamente sancionada, las hemos dejado expreso para tratarlas ahora en conjunto.

Así, en lo referente al trabajo nocturno, el proyecto Palacios establecía la prohibición de emplear en trabajos nocturnos a mujeres menores de diez y ocho años, mientras la nueva ley 11.317 establece esa prohibición de carácter general para todas las mujeres menos aquellas que trabajen en espectáculos públicos y sean mayores de 18 años.

También hacen, el proyecto y las leyes, una serie de consideraciones acerca del trabajo a destajo, la necesidad de que las fábricas posean locales higiénicos, bien aireados y con luz natural y acerca de aquellas industrias que resultan peligrosas para las mujeres.

En la ley 11.317, vemos que además de dejar librados al poder ejecutivo la reglamentación y clasificación de aquellas industrias, reputadas como peligrosas, hace una ligera enunciación de ellas para que sirva de base. Nos referimos a los artículos 9º, 10º. y 11º que dicen:

“Artículo 9º — Queda prohibido ocupar mujeres y a menores de diez y ocho años en industrias o tareas peligrosas o insalubres. La reglamentación determinará las industrias que esta prohibición comprende en general.”

“Artículo 10. — La prohibición del artículo anterior se refiere particularmente a las siguientes:

- a) La destilación de alcohol y destilación o mezcla de licores.
- b) La fabricación del albayalde, minio y cualesquiera otra materia colorante tóxica, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices, que contengan sales de plomo ó arsénico.
- c) La fabricación, manipulación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas, o el trabajo en locales o sitios en que se fabrique, elabore o manipule o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas, en cantidades que signifiquen peligros o accidentes.
- d) La talla y pulimento de vidrios, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o de vapores irritantes o tóxicos.”

“Artículo 11. — Queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de diez y ocho años:

- a) En cargas y descarga de buques.
- b) En canteras y trabajos subterráneos.
- c) En la carga y descarga por medio de grúas o cabrias.
- d) Como maquinistas o foguistas.
- e) En el engrasado y limpieza de máquinas en movimiento.
- f) En el manejo de correas.
- g) En sierras circulares y otros mecanismos peligrosos.
- h) En la fundición de metales y en la fusión y en el sopleo bucal del vidrio.
- i) En el transporte de materias incandescentes.
- j) En el expendio de bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas, y en cualquiera local o dependencia en que se expandan.”

Como vemos, las disposiciones que anteceden son justas y tienden a asegurar a la mujer que trabaja, que en ningún caso se la podrá obligar legalmente a ejecutar trabajos que pudieran menoscabar su resistencia física y acarrearles por lo tanto serios problemas a su delicado y complejo organismo.

Disposiciones así, que solo hace cuatro años se están aplicando, debieran haber existido desde mucho tiempo ha y a fe que así se hubiera logrado en bien de la mujer que trabaja si cuando se planteó el asunto en nuestro Parlamento por primera vez, los representantes del pueblo, que por ese sólo hecho debieran legislar en su bien, hubieran dedicado mayores atenciones y estudios a tan delicada como fundamental e importante cuestión social y humana.

### III. — EL TRABAJO DE LOS NIÑOS

*Necesidad de cuidar su desarrollo y crecimiento. — Tiempos de trabajo y descanso. — Trabajos propios de los niños y trabajos excesivos, según la ley argentina. — Aprendizaje de los oficios en las escuelas.*

Hemos de ver ahora, el trabajo de los niños.

Ya al tratar sobre la reglamentación del trabajo de las mujeres, hemos podido observar que en nuestras leyes se trata casi conjuntamente a los niños y a las mujeres que trabajan.

Existen razones fundamentales para ello y entre otras, citemos la que a nuestro parecer, es fundamental: la resistencia física.

Una mujer, sabemos, no puede ocuparse de ciertos trabajos que exigen mucha fuerza, pues su organismo es delicado y fácilmente se resiente de los posibles excesos a que la obligue un trabajo demasiado pesado.

Con el niño ocurre algo semejante, pues si bien es cierto que mañana esa criatura podrá ser un hombre fuerte, es necesario, para que así sea, cuidar su infancia y adolescencia,

El cuerpo de un niño en pleno crecimiento y desarrollo, no puede soportar grandes pesos ni hacer muchos esfuerzos. Se dirá que en la generalidad de los casos, los niños en las fábricas sólo ejecutan tareas livianas, que deben atender a determinados movimientos de una máquina, que por sí sola ejecuta la parte penosa del trabajo. Pero si así se argumenta, bueno es recordar que la atención continuada en un taller implica un desgaste mental que perjudica grandemente al cuerpo en la edad del crecimiento y así es como se ven a niños o jóvenes, que a su edad todo debiera ser alegría, con el gesto serio y la mirada sin luz.

Es que ese constante cansancio, se va cada vez más, adueñando de su físico hasta que no es ya una persona, sino un autómatas, que sigue los movimientos de los colosos de hierros, que no se cansan, porque siempre merecen por parte de los industriales, mayores atenciones que los obreros.

Todo esto ocurría en nuestro país, como en todos los que existen industrias hasta que la voz de la justicia se levantó en defensa de los seres oprimidos por el afán del lucro que guiaba a los potentados, sin advertir éstos que, extenuándose el obrero era inferior la producción, es decir, su capacidad económica. Y así, cuando se habló de proteger a la mujer obrera no pudo dejarse de lado la protección y ayuda al niño que trabaja.

Como lo hiciéramos al estudiar las disposiciones sobre el trabajo de la mujer, hemos de hacer ahora, analizando el proyecto originario y en que forma sus proposiciones se han inculcado en más o en menos en las leyes posteriormente sancionadas por el parlamento.

Vemos así, que el artículo 1º del proyecto Palacios establece:

“Artículo 1º — Los niños no podrán ser admitidos en fábricas, usinas, manufacturas, talleres y demás establecimientos de trabajo antes de haber cumplido catorce años.”

La ley 5.291, decía:

“Artículo 1º — El trabajo de los menores de diez años no puede ser objeto de contrato. Tampoco puede serlo el de los mayores de diez años que comprendidos en la edad de la ley escolar no hayan completado su instrucción obligatoria.” Sin embargo, el defensor de menores del distrito, podrá autorizar el trabajo de éstos cuando fuese indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres o de sus hermanos.”

Y por la ley 11.317, en vigor, se establece:

“Artículo 1º — Queda prohibido en todo el territorio de la República ocupar a menores de doce años de edad en cualquier clase de trabajo por cuenta ajena incluso los trabajos rurales. Tampoco puede ocuparse a mayores de esa edad que comprendidos en la edad escolar no hayan completado su instrucción obligatoria, sin embargo, el ministerio de menores respectivo podrá autorizar el trabajo de estos, cuando lo considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de sus padres o hermanos, siempre que se llenen en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigido por la ley.”

El objeto de estas disposiciones entendemos que es dejar sentado a que edad podrán comenzar a trabajar los niños, como se establecía de una manera inconfundible en el artículo 1º del proyecto. En las leyes 5.291 y 11.317, pareciera que la edad de admisión de los menores en la industria, estuviera regida por el grado de instrucción escolar del niño.

Lógicamente no puede ser así desde que una criatura, aunque haya completado su instrucción primaria antes de los catorce años, no está prácticamente capacitada para emprender la abrumadora responsabilidad del trabajo en el taller.

En opinión de eminentes médicos nuestros y como lo demuestra el doctor A. Bunge en su libro "Las conquistas de la higiene social" que ya hemos citado, la edad en que recién debiera comenzar los niños a trabajar, sería los catorce años, y es también la edad establecida por el Congreso de Wáshington, mientras que la Conferencia de Berna, estableció en quince años la edad mínima de admisión de los niños en las industrias.

De todas maneras, vemos que las distintas opiniones coinciden en afirmar que recién a partir de los catorce años puede el niño comenzar a trabajar y es lástima por ello que la ley nuestra fije en doce años esa edad. Además es de todos sabido que en esta edad es precisamente cuando el cuerpo de las criaturas necesitan mayores cuidados y atenciones por los fundamentales cambios fisiológicos que se operan en ellos, y los enormes perjuicios que para el individuo y la sociedad acarrearía las enfermedades que por descuido en la alimentación y la falta de reposo habrían de producirse en los organismos débiles de esos niños.

También se establece en nuestra ley vigente que no se podrá ocupar a mayores de doce años si no han completado su instrucción obligatoria, pero como el ministerio de menores podrá facultar al menor para que trabaje si así lo cree necesario, dicho menor estará obligado a concurrir a las escuelas nocturnas, lo cual resulta improcedente puesto que ese niño que sale cansado física y moralmente del taller no puede asimilar las enseñanzas que se impartan en la escuela nocturna y lo que ha de lograr será, fuera de toda duda, aumentar su debilidad física, estando por lo tanto, cada vez menos capacitado para el trabajo.

Por eso, sostenemos que ningún niño debiera ser admitido en las industrias antes de los catorce años, como también suprimir para siempre las excepciones por las que se lo pueda facultar a ingresar al taller antes de esa edad.

En el proyecto originario se prohibía también "toda enseñanza manual o profesional para los menores de doce años en los orfanatos e instituciones de beneficencia que dan instrucción primaria. Para los mayores de doce años y menores de catorce, no podrá exceder de dos horas y para los mayores de catorce y menores de diez y ocho, de tres horas."

Mientras la ley 11.317, establece expresamente en su artículo tercero que las prohibiciones contenidas en los artículos primero y segundo de la misma "no se refiere al trabajo de los niños con

propósito educativo en escuelas reconocidas al efecto por la autoridad escolar competente.”

Es decir, que siendo con fines de instrucción, está permitido el trabajo de los niños. Pero conviene hacer notar que no se tiene en cuenta el lucro posible del trabajo de esos niños al prohibir su admisión en los talleres, sino que lo que se ha querido poner a salvo es que el niño se halle en una forma tal de su crecimiento y desarrollo cuando vaya al taller que los trabajos a que se someta, no ocasionen mayores daños en su organismo.

Luego, si el trabajo del taller se lo prohíbe porque es dañoso para la salud del niño, lógicamente y en la misma forma debiera prohibirse el trabajo en las escuelas, orfanatos, etc, aunque sea con fines educativos.

Nosotros creemos sinceramente, que primero debe pensarse en la salud del niño, es decir, procurar y obtener que las evoluciones propias de su cuerpo en crecimiento se realicen con toda normalidad y con el máximo posible de salud y bienestar físico y luego, cuando ese cuerpo ha adquirido ya la resistencia necesaria para el trabajo, recién concurrir el futuro obrero al taller, como aprendiz del oficio que ha de servirle mañana para ganar el sustento suyo y de su familia, al par que aportar así su contribución valiosa al engrandecimiento de la nación en que vive.

A pesar de lo antedicho, también podría someterse el niño a un aprendizaje liviano, del oficio, en las escuelas, pero siempre que se dedicara a ello un tiempo relativamente corto y que pudiera tomarse como un juego a pasatiempo, pero en manera alguna que pudiera fatigarlo, pues entonces lo que sólo como pasatiempo fuera aceptable se convertiría en un verdadero martirio para esas criaturas que en su mayoría, se ven obligadas a cambiar los juguetes inocentes por las herramientas que han de encallecerles las manecitas antes de alcanzar a comprender lo que significa trabajar.

Hemos visto que la edad de admisión de los menores en la industria, es según la ley vigente, de doce años. Respecto al tiempo de trabajo y descanso, existen también diversas ideas, como veremos enseguida.

Así por el proyecto del doctor Palacios se establecía que: “El trabajo de los varones menores de 16 años y las mujeres menores de 18 no excederá de seis horas diarias. Habrá un intervalo de una hora y media, para el almuerzo y descanso.”

¶ Pero en la ley 5.291, este artículo del proyecto se modificó de manera que sólo se obligaba a los patrones a conceder un día de descanso a la semana y luego, en las disposiciones para la Capital Federal, dice:

“Artículo 9º — Los menores de diez y seis años no trabajarán más de ocho horas por día ni más de cuarenta y ocho por semana.”

Más la ley en vigor, sanciona para todo el territorio de la República que “no podrá ocuparse en la industria y comercio a menores de diez y ocho años durante más de seis horas diarias o treinta y seis por semana.”

Y por el artículo séptimo, establece un descanso de dos horas al mediodía para las mujeres y menores que trabajen en horas de la mañana y de la tarde. Es decir, la ley 11.317 vino a revivir lo que establecía el proyecto originario y una vez más, entonces, debemos lamentarnos que en 1907, al sancionarse la ley que rigió hasta el año 1924 no haya animado a los legisladores un mayor espíritu de humanidad.

El exigir a los menores un menor tiempo de trabajo, es tan lógico que ni debiera comentarse, pues nadie pretenderá comparar las fuerzas y resistencia de una persona mayor, ya completada su crecimiento, con un niño en pleno desarrollo.

En la primera ley sobre el trabajo de las mujeres y los niños, se estableció algo que no figuraba en el proyecto originario. Nos referimos a la prohibición del trabajo nocturno. Dice la citada ley, en su artículo segundo que no se "podrá ocupar menores de diez y seis años en trabajos que se ejecuten durante las horas de la noche, habitualmente destinadas al sueño" y en las disposiciones para la Capital Federal, establece la prohibición de emplear varones menores de diez y seis años en trabajos nocturnos, desde las 9 p. m. hasta las 6 p. m. La ley en vigor dice en su artículo sexto, al respecto: Que no se podrá ocupar a mujeres ni a menores de diez y ocho años en trabajos nocturnos, entendiéndose por tal, el comprendido entre las horas 20 hasta las 7 del día siguiente en invierno y las 6 en verano, salvo en el servicio de enfermeras y doméstico, no aplicándose ésto a las empresas de teatros, en que podrán trabajar mujeres mayores de diez y ocho años.

Esta disposición es sumamente saludable, puesto que el trabajo nocturno no tiene razón de ser y es por eso mismo que el doctor A. Bunge, sostiene que es "un abuso que nada justifica", pues sólo sirve para acarrear al obrero dos males; uno fisiológico como lo es el desgaste de energías y la pérdida del sueño innecesarios, y el otro, moral, pues las calles de las grandes ciudades son el foco del relajamiento de las costumbres. Y así, como decimos del trabajo corporal ejecutado durante la noche, sostenemos que se halla en la misma condición la escuela nocturna, pues si decimos, que con el trabajo en las horas de la noche se perjudica al obrero que lo ejecuta, lógicamente se ha de perjudicar también con el estudio nocturno después de la jornada pasada en el taller.

¿Además, con qué derecho se debe privar al obrero del descanso necesario? Pues es sabido que precisamente de noche, es cuando el cuerpo reposa normalmente y por lo tanto, las energías perdidas durante la jornada en el taller son repuestas en forma mejor y más eficientemente para el cuerpo.

Y si nos parece un absurdo el hecho de que los obreros en general, hombres o mujeres trabajen de noche, ¿cómo hemos de calificar el trabajo nocturno de los niños? Pensando un poco en la magnitud de las consecuencias que puede acarrear para la sociedad y al individuo el exigir que los niños trabajen durante las horas de la noche, nos parece que es un crimen el que se cometería con esas criaturas, pues lógicamente, en sus cuerpos pronto

habrían de notarse las huellas del cansancio para pasar luego por estados anémicos y llegar a la tuberculosis.

No en balde se ha dicho que la tuberculosis es la enfermedad de los pobres! Un crimen decimos y así debe haberlo entendido el Congreso al sancionar una disposición tan justa como la del artículo sexto de la ley 11.317 que ya hemos visto en que no se admiten excepciones de ninguna clase ni fundadas siquiera en la propia subsistencia del niño para que éste pueda trabajar de noche en los talleres.

Otra de las cuestiones que ha preocupado a los legisladores, al tratar la primera ley o la vigente, es la de no permitir el trabajo de los niños en aquellas industrias calificadas como insalubres y peligrosas.

El proyecto establecía en su artículo 10, que "las mujeres y menores de diez y ocho años no podrán ser empleados en trabajos insalubres peligrosos que requieran esfuerzos corporales excesivos o que exijan una atención demasiado sostenida."

La ley de 1907 estableció sólo para la Capital Federal, la prohibición de "emplear mujeres y menores de 16 años en las industrias peligrosas que determine el poder ejecutivo". El 14 de octubre de 1907, el poder ejecutivo promulgó la ley, conjuntamente con el decreto que la reglamenta y que respecto a la parte que estamos estudiando establece una larga lista de industrias reputadas peligrosas o insalubres, tales como la fabricación de ácidos y materias tóxicas, fundiciones, pulido de metales, laminación del plomo e industrias afines, depósitos de inflamables y explosivos, etcétera, etc.

Pero la ley en vigor dice en su artículo 9º que "Queda prohibido ocupar a mujeres y menores de 18 años en industrias o tareas peligrosas o insalubres" y deja que la reglamentación determine cuáles son esas industrias a pesar de que en el artículo siguiente hace una enumeración de ellas diciendo que el artículo anterior se le refiere particularmente. No hemos de transcribir ahora esa enunciación por cuanto ya lo hemos hecho al tratar de las industrias insalubres y peligrosas para la mujer obrera.

No cabe duda que esa reglamentación es sumamente necesaria, pues sirve así de valla a los empleadores y evita que los niños se ocupen en trabajos por completo contrarios a su salud y desarrollo.

Nos queda ahora, por recordar la disposición acerca de los ejercicios de fuerza y dislocación a que eran sometidos muchos niños antes de sancionarse la ley 5.291 que establece en su artículo séptimo una multa de \$ 100 a \$ 1.000 o bien la pena corporal, según el Código Penal a "todo individuo que haga ejecutar por menores de 16 años ejercicios peligrosos de fuerza o dislocación".

Mientras el proyecto decía que "los menores de 18 años no podrán ser empleados en ejercicios peligrosos de fuerza o de dislocación bajo pena de arresto de seis meses y multa de cien a doscientos pesos. Los menores de esta edad no podrán tampoco tra-

bajar como actores, partiquinos, etc., en representaciones públicas sin autorización del ministerio de menores”.

Estas disposiciones que como vemos llegan a penar en forma severa la infracción, se hicieron muy necesarias al principio de este siglo, pues el emplear a los niños en la ejecución en ejercicios peligrosos y malos para su salud y desarrollo se había generalizado bastante, constituyendo un cómodo medio de vida para aquellas personas que sin escrúpulos de ninguna clase, explotaban a las criaturas en forma tan despiadada.

No hace muchos años, pero algunos antes de sancionarse la ley vigente sobre la materia, se ventiló un juicio sobre dos infracciones, en los tribunales de la capital, cometidas por una empresa teatral que empleaba en sus representaciones a un niño de diez años de edad más o menos. Dos infracciones porque violaba las disposiciones sobre el trabajo nocturno y el empleo de menores en representaciones públicas.

Con lo que vemos, que aun existiendo disposiciones expresas sobre el particular siempre se ha pretendido llevarlas por delante, cegados los que así hacían, por el mayor beneficio que el empleo de menores podría reportarles.

#### IV. — AUTORIDADES DE APLICACIÓN Y CONCLUSIONES GENERALES

##### *Fiscalización. — Resumen de las ideas vertidas en el presente trabajo.*

Como se puede notar, dada la índole del trabajo realizado, no hemos entrado para nada en las disposiciones penales que contienen las leyes y el proyecto originario.

Y no hemos de hacer ahora tampoco, un análisis de las diferentes formas indicadas por la ley para compeler a los infractores al cumplimiento de las disposiciones penales, pues entendemos que las penas ya sea corporales o en dinero, han de ser objeto de un estudio detenido por parte de las autoridades reglamentadoras de la ley y se han de ajustar a las costumbres y modalidades de cada época.

En cambio hemos de ver, rápidamente, qué autoridades son las encargadas de la aplicación y observancia de las leyes en cuestión; el decreto reglamentario de la ley 5.291 establecía como autoridades encargadas de la vigilancia y cuidado del cumplimiento de la ley, a las siguientes:

- Departamento Nacional del Trabajo.
- Intendente Municipal.
- Presidente del Consejo Nacional de Educación.
- La Policía.

Mientras que en la ley de 1924 se establece por el artículo 19 que son autoridades de aplicación de la presente ley, en la Capital Federal, el Departamento Nacional del Trabajo y en las provincias y territorios nacionales, las autoridades que determinen

las respectivas reglamentaciones. La Policía cooperará con dichas autoridades en la verificación de las infracciones.

Es natural que una misión tan deliada como es la aplicación de una ley, esté confiada a aquél organismo que sea más capacitado para dilucidar los casos que puedan presentarse y en el asunto del trabajo, nadie mejor que el Departamento Nacional del Trabajo.

Ahora bien, el Departamento Nacional del Trabajo posee un cuerpo de inspectores para constatar el cumplimiento y las infracciones de las leyes obreras. Esos inspectores están a sueldo y en las mayorías de los casos, poco o nada saben de la situación de los obreros en las fábricas que ellos deben fiscalizar, pues sus visitas a las mismas no pasan de la gerencia.

Nosotros creemos que el cuerpo de inspectores debiera estar organizado en forma tal que difícilmente correspondiese al mismo inspector en corto tiempo, inspeccionar el mismo radio.

Además debiera asignárseles un porcentaje de las multas cobradas por las infracciones a la ley que se comprobaran en debida forma, es decir, ponerlos en una situación parecida a la de los visitados de aduana, respecto a las importaciones.

No puede haber duda que en esa forma, se lograría una mayor actividad por parte de ellos en las fiscalizaciones de las leyes obreras.

Como decíamos, nuestro objeto solo era señalar en este capítulo cuales eran las autoridades encargadas de velar por la fiel y justa aplicación de la ley. Creemos haberlo hecho, por lo cual, para finalizar estableceremos los puntos capitales que hemos desarrollado en el curso de este trabajo y que a nuestro parecer, significaría su adopción, un importante adelanto en bien de los obreros.

Sostenemos que obligar a la madre obrera a descansar antes y después de haber dado a luz no es una solución, sino que también es necesario indemnizarla.

Que es preciso se creen las Cajas Maternales, con el aporte de las obreras, patrones y gobierno.

Que se obligue a los industriales a establecer comedores higiénicos y comidas económicas para los obreros.

Que las salas cunas llenen ampliamente el fin para lo que fueron creadas.

Que la edad mínima de admisión de los niños en las industrias, sean los catorce años en lugar de los doce.

Que la inspección por parte del Departamento Nacional del Trabajo sea conscientemente ejecutada, y el inspector tenga parte de las multas que imponga.

Y ahora, al finalizar este trabajo, en el que hemos visto las disposiciones legales sobre la materia, justo es reconocer que desde la sanción de la ley 11.137, del 30 septiembre de 1924, nuestro país ha adelantado considerablemente en lo que se refiere a Legislación Obrera, adelanto que nos llena de regocijo, pues como

lo venimos demostrando, en las páginas que preceden, el obrero ya sea mujer, hombre o niño, es una fuerza viva que lucha en los talleres y en las fábricas, ayudando en esa forma al progreso y concepto que de nuestro país se tiene en el concierto de las Naciones.

Octubre 19 de 1928.

*Ofelia P. FERNANDEZ DARIO.*